

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 170

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Iván Antonio Jiménez Martínez y compartes.

**Abogado:** Lic. Juan Cruz Jorge.

**Intervinientes:** Inocencio Rubén y compartes.

**Abogado:** Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 032-0018108-3, domiciliado y residente en Canca Arriba del municipio de Tamboril de la provincia de Santiago, prevenido y, Pedro Agapito de León Contreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 5 del kilómetro 9 de la carretera Duarte sección Licey al Medio del municipio Licey provincia Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de las partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Juan Cruz Jorge, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 31 de mayo del 2006, por el Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina en nombre y representación de las partes intervinientes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Iván Antonio Jiménez Martínez, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 541 bis, de fecha 12 de diciembre del 2002, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón Dagoberto Bonifacio y Roberto E. Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los señores Ramón Dagoberto Bonifacio y Roberto E. Reyes no culpables de violar los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Luisa Rubén, por lo que se descargan de toda responsabilidad penal por falta de pruebas; **Tercero:** Se declara al señor Iván Antonio Jiménez culpable de violar los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisa Rubén y Ramón Dagoberto Bonifacio, en consecuencia se ordena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Inocencio Rubén y Evelin Minaya Rubén en contra del señor Pedro Agapito de León Contreras, por haber sido hecha conforme las normas que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Pedro Agapito de León Contreras, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de los señores Inocencio Rubén y Evelin Minaya Rubén, en su calidad de hijo de la víctima Luisa Rubén, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, así como también, se condena al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al señor Pedro Agapito Bonifacio, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Licdo. Luis Felipe de la Rosa Molina, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Iván Antonio Jiménez Martínez por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en sentencia apelada en todas sus partes@;

**En cuanto al recurso de Iván Antonio Jiménez Martínez, en su condición de prevenido**

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Iván Antonio Jiménez Martínez, a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 61, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Iván Antonio Jiménez Martínez, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Agapito de León Contreras, persona civilmente responsable**

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; Considerando, que en la especie, el recurrente Pedro Agapito de León Contreras, en su

indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Inocencio Rubén, Evelyn Minaya Rubén y Emiliano Rubén, en el recurso de casación interpuesto por Iván Antonio Jiménez Martínez y Pedro Agapito de León Contrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Iván Antonio Jiménez Martínez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Agapito de León Contreras; **Cuarto:** Condena a Iván Antonio Jiménez Martínez, al pago de las costas penales y a Pedro Agapito de León Contreras, al pago de las costas civiles del con distracción de las últimas a favor del Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)